



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	EFRAÍN CHARRIA SERRANO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICADO	76001-31-05-001-2018-00573-02
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN INVALIDEZ.
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 139 de 13 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 242

I. ANTECEDENTES

Pretendió el actor la reliquidación de su pensión de invalidez con una tasa de reemplazo de 75% a partir de 1 de marzo de 2016, aplicando el IBL más favorable, junto a la indexación de las mismas.

Como fundamentos de sus pretensiones, manifestó que el 1 de marzo de 2016, Porvenir S.A., le reconoció una pensión de invalidez, con una mesada de \$2.979.441 a partir de esa fecha; y en el mes de abril de 2017, fue reajustada por el valor de \$3.429.291.

No obstante, indicó que, su mesada pensional no fue liquidada de manera correcta, toda vez que, la AFP utilizó para el cálculo de la pensión un total de 1433 semanas cotizadas y él cotizó 1612,14, conforme a la historia laboral, empero, cualquiera sea la cantidad de semanas, afirmó que su tasa de reemplazo es del 75%, arrojando una diferencia para el año 2016 de \$491.026, porque el valor real para esa data es de \$3.920.317. (Doc. 01, fls. 7 a 11)

CONTESTACIÓN DEMANDA

Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., no contestaron la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 139 de 13 de julio de 2022, declaró:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a reajustar la mesada pensional del señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO** estableciendo como monto de la primera mesada pensional en una suma de **\$3.390.317** para el año 2016 y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley. Y a pagar la suma de **\$235.219** por concepto del faltante del valor de la primera mesada pensional para el año 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a pagar a favor del señor **EFRAIN CHARRIA SERRANO** la suma de **\$21.192.123**, por concepto de la reliquidación pensional entre el 01 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2022, valor sobre el cual se **AUTORIZA** los descuentos a salud, lo anterior en atención a lo previsto en la Ley 100/1993, art.143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, además del retroactivo reconocido y comunicado al actor el 17 de julio de 2018. El valor antes reconocido por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales, deberá ser indexado hasta cuando se realice el pago total de la obligación aquí reconocida y a partir del 1 de julio de 2022, deberá continuar cancelando la mesada pensional, en valor correspondiente a \$5.115.770.

Como argumentos de su decisión la *A quo*, indicó que, no fue materia de litigio la calidad de pensionado del actor; en cuanto a la liquidación de la mesada, manifestó que, por tratarse de una pensión de invalidez se debía tener en cuenta lo establecido en el art. 40 de la Ley 100 de 1993, la cual dispone que, el IBL será calculado con el 45% más un 1.5% por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas de cotización, que al efectuar las operaciones le arrojó una tasa de reemplazo de 72%, y le aclaró al actor que, para ser beneficiario del 75% debe acreditarse que la PCL es superior al 66% y que él tiene el 58% de PCL, no obstante, encontró una diferencia pensional de \$235.219, correspondiéndole una mesada pensional para el año 2016 de \$3.920.316, y un retroactivo de \$21.192.123 desde el 1 de marzo de 2016 al 30 de junio de 2022, valor que ordenó su indexación y autorizó los descuentos de salud.

Por último, dijo que la mesada pensional para el año 2022 ascendía a \$5.115.770. (Doc. 11, min. 7:40 a 14:50)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló la sentencia, con el argumento que la liquidación efectuada por la a-quo no se realizó de manera correcta, toda vez que, la diferencia de la primera mesada pensional a él le arrojó \$491.026 para el año 2016, la cual, resulta del valor de la pensión otorgada por la AFP en ese año que fue de \$3.429.291 y la que realmente debió concederse es de \$3.920.317, por lo anterior, solicitó modificar la sentencia y, en su lugar, liquidar correctamente las diferencias pensionales y el retroactivo adeudado por la demandada. (Doc. 11, min. 13:02 a.14:55)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 393 del 18 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, es analizar, si la a-quo se equivocó al reliquidar la pensión de invalidez del actor.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos de hecho debidamente comprobados, se tienen en el *sub-lite* los siguientes:

- i)** Que el 17 de octubre de 2016, Seguros de Vida Alfa S.A., calificó al actor con una PCL de 58% con fecha de estructuración de 1 de marzo de 2016. (Doc. 01, fl. 14 a 17)
- ii)** Que el 13 de enero de 2017, Porvenir S.A., le reconoció una pensión de invalidez, con IBL de \$5.227.090, tasa de reemplazo 59% por 948 semanas cotizadas arrojándole una mesada pensional de \$2.921.908, reconociendo un retroactivo pensional desde el 1 de marzo de 2016 hasta enero de 2017 de \$35.828.499. (Doc. 01, fls. 18 a 20)
- iii)** Que el 7 de julio de 2018, el actor reclamó la reliquidación de su pensión de invalidez y, esta le fue resuelta el 17 de julio de 2017, reliquidándola, con el argumento que Colpensiones pagó el bono pensional del tiempo en que estuvo afiliada la actora a ese régimen, otorgándole una mesada para el año 2016 de \$3.685.098 y, le canceló un retroactivo pensional de \$9.978.161 desde el 1 de marzo de 2016 hasta marzo de 2017.

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor Charria Serrano se encuentra pensionado por invalidez desde el 1 de marzo de 2016.

Sobre la liquidación de la pensión de invalidez, se tiene que el art. 40 de la Ley 100 de 1993, establece que el monto de esta pensión será el equivalente al «(...) 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el

afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %; b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.»

La norma es clara al advertir que las personas que tengan una PCL superior de 50% e inferior a 66%, su IBL iniciará con el 45% de éste y se aumentará en 1.5% por cada 50 semanas posteriores a las 500 semanas cotizadas, sin exceder el 75% del IBL, interpretación diferente a la expuesta por la a-quo, por lo que, se procederá a liquidar la pensión del actor y verificar si en efecto existen o no diferencias pensionales.

En ese sentido y, como quiera que, el actor tiene asignada una PCL de 58% su tasa de reemplazo según los cálculos efectuados por la Sala es de 73,50% por haber acumulado un total de 1477,86, según el reporte del bono pensional y la historia laboral expedida por Porvenir S.A., (Doc. 01, fls. 21 a 39). No obstante, al realizar las liquidaciones del IBL con el promedio de toda la vida y con los últimos 10 años, nos arrojó un IBL de \$5.231.789, a la cual, se le aplicó la tasa de reemplazo de 73,50% resultando una primera mesada para el año 2016 de \$3.845.365,13, siendo inferior a la liquidada por la a-quo, \$3.920.316, razón por la cual, los motivos de apelación no son procedentes.

En consecuencia, esta Corporación confirmará la sentencia n° 139 de 13 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en este proveído. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 139 de 13 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, pero por las consideraciones aquí plasmadas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acto judicial



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA